

GACETA DE MADRID.

AÑO CCXVII.—Núm. 23.

MIÉRCOLES 23 DE ENERO DE 1878.

Tomo I.—Pág. 197.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias. y las Serenísimas Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco y S. M. la Reina Doña Cristina, continúan también sin novedad en esta Corte.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de la una de la tarde del 24 del corriente para la recepción general que ha de verificarse con el plausible motivo de su feliz enlace, y la de las tres para la de Señoras.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M. estima que habiéndose solemnizado este fausto día en los dos últimos años posteriores á su advenimiento al Trono concediendo honrosas distinciones al mérito contraído en las ciencias, las letras y las artes, sábia y justa determinación, debida á la generosa iniciativa de V. M., hoy con doble motivo debe continuarse tan laudable costumbre.

Celébrase, en efecto, en este día afortunado, además de la fiesta de su Santo patrono, el matrimonio de V. M., origen de las más gratas y fundadas esperanzas para la Nación entera; y procede, por tanto, realizarle ejerciendo un acto de su régia munificencia, otorgando justas recompensas á las personas que el Consejo de Ministros, en su deseo de estimular y premiar en todos sus grados las manifestaciones del saber y del trabajo, ha conceptuado dignas de ellas.

Al efecto, tiene la honra el Ministro que suscribe de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 23 de Enero de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Silveira.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á los comprendidos en la lista que se publica á continuacion, las condecoraciones que respectivamente se designan en la misma. Se expedirá libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, el título que corresponda á cada uno de los agraciados, en la forma acostumbrada.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

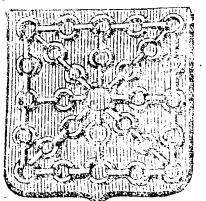
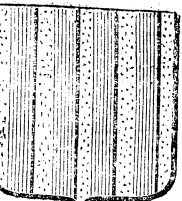
ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel Silveira.

Lista de las personas que han sido agraciadas con distintas condecoraciones, á tenor de lo dispuesto en el decreto que precede, en premio de obras científicas que han publicado, de trabajos artísticos notables, y por lo que han contribuido al establecimiento y desarrollo de diversas industrias, cooperando por estos medios á la gloria de la Nación y al fomento de la riqueza pública.

INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

- D. Manuel Rioz y Pedraja, Rector de la Universidad Central, Gran Cruz de Isabel la Católica.
- D. Antonio Aguilar, Director del Observatorio Astronómico, id. idem.
- D. Julian Casaña, Rector de la Universidad de Barcelona, id. idem.
- D. Miguel Colmeiro, Director del Jardín Botánico, id. id.
- D. Francisco Asenjo Barbieri, Maestro compositor, id. id.
- D. Carlos de Haes, Pintor distinguido, id. id.
- D. Francisco Sans, Director del Museo de Pinturas, id. id.
- D. Jacinto Diaz y Sicart, Catedrático de la Universidad de Barcelona, autor de obras, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
- D. Francisco de Folch y Amich, id. id., id. id.
- D. Manuel Fernandez, id. de la Universidad de Granada, autor de obras, id. id.
- D. Julian Calleja, Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, autor de obras, id. id.
- D. Pedro Lopez Sanchez, Catedrático de la Universidad de Madrid, autor de obras, id. id.
- D. Leon Salmean, Rector de la Universidad de Oviedo, id. id. de Carlos III.
- D. Juan Domingo Aramburu, Catedrático de la Universidad de Oviedo, id. id. de Isabel la Católica.
- D. Pablo Zamora, Decano de la Universidad de Santiago, id. id.
- D. Juan Campelo, id. de la Universidad de Sevilla, id. id.
- D. Cayetano Vidal y Valenciano, Catedrático de la Universidad de Barcelona, autor de obras, id. id.
- D. Francisco de Borja Palomo, id. de la Universidad de Sevilla, idem id.
- D. José María Guillen y Tornos, Decano de la Universidad de Valencia, autor de obras, id. id.
- D. Andrés de la Orden, Decano de la Universidad de Valladolid, idem id.
- D. Clemente Ibarra y Perez, id. de la de Zaragoza, id. id.
- D. Francisco Cortejarena, Catedrático de Medicina de Madrid, autor de obras, id. id.



D. Víctor Díaz y Ordoñez, Catedrático de la Universidad de Oviedo, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
 D. Francisco Bonet y Bofill, Director del Instituto de Barcelona, id. id.
 D. Gabino Moreno y Cabezon, id. del Instituto de Logroño, idem id.
 D. Genaro Lopez, id. del Instituto de Ciudad-Real, id. id.
 D. Celedonio Velazquez, id. del Instituto de Toledo, id. id.
 D. Luis Herrero, id. del Instituto de Cabra, id. id.
 D. Nicolás Latorre, id. del Instituto de Jerez, id. id.
 D. Isidro Rueda, Director fundador del Instituto de Ponferrada, id. id.
 D. Santiago de Orts y Morán, Catedrático del Instituto de Murcia, Cruz sencilla de Carlos III.
 D. Claudio Ortega y Sanchez, id. del Instituto de Toledo, idem id.
 D. Claudio Polo y Astudillo, Catedrático del Instituto de Oviedo, id. id.
 D. Rafael Chamorro y Abad, id. del de Madrid, id. id.
 D. Ildefonso Zubia é Icazarriaga, id. del de Logroño, id. id.
 D. Santos Barrón é Infante, id. del de Bilbao, id. id.
 D. Diego Terrero y Perez, id. del de Oviedo, id. id.
 D. Francisco Barceló y Combis, id. del de Palma, autor de obras, id. id.
 D. Francisco Anglada y Reventós, id. del de Barcelona, idem id.
 D. Manuel María Saá, id. del de Badajoz, id. id.
 D. Emeterio Suaña y Castellet, id. del de Madrid, id. id.
 D. Federico Mendoza y Roselló, id. del de Valencia, id. id.
 D. Vicente Andújar y Casavero, id. del de Málaga, id. id.
 D. José Morales y Montero, Catedrático de Náutica del de Alicante, id. id.
 D. Justo de Luna, Secretario de la Escuela de Minas, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
 D. José María Quadrado, Jefe del Archivo de Mallorca, autor de obras, id. id.
 D. José María Escudero de la Peña, Director del Archivo de Alcalá, autor de obras, id. id. de Carlos III.
 D. Francisco Díaz Sanchez, Jefe del Archivo de Simancas, idem id. de Isabel la Católica.
 D. Miguel Velasco y Santos, Jefe del Archivo de Valencia, autor de obras, id. id.
 D. Jacinto Sarrasi y Colás, Director de la Escuela Normal de Madrid, id. id. de Carlos III.
 D. Cayetano Martín y Oñate, id. de la de Toledo, id. id. de Isabel la Católica.
 D. Pedro Pleguezuelo y Rey, Inspector de primera enseñanza de Madrid, id. id.
 D. Clemente Fernandez Palacios, id. de id. de Burgos, Cruz sencilla de Carlos III.
 D. Ramon Escribano y Dominguez, id. de id. de Valladolid, id. id. de Isabel la Católica.
 D. Calixto Pascual y Barrera, Secretario de la Junta de Instrucción de Madrid, id. id. de Carlos III.
 D. Benito García Arias, id. de la de Avila, id. id.
 D. Francisco Mandri, Maestro de primera enseñanza de Gerona, id. id. de Isabel la Católica.
 D. Mariano Aguilera, id. de id. de Guadalajara, id. id.
 D. Angel Salgueiro, id. de id. de Lugo, id. id.
 D. Juan Lopez Cepero, id. de id. de Jerez, id. id.
 D. José Eustoquio Asenjo Guerra, id. de id. de Palencia, idem id.
 D. Basilio Fernandez, id. de id. de Logroño, id. id.
 D. Juan Martín Ruiz, id. de id. de Soria, id. id.
 D. Ildefonso García Navidad, id. de id. de Toledo, id. id.
 D. Gregorio Campo, id. de id. de Zamora, id. id.
 D. Cayetano Collado y Tejeda, id. de id. de Madrid, autor de obras, id. id. de Carlos III.
 D. Antonio Mena y Cabezas, id. id. de Almería, id. id. de Isabel la Católica.
 D. Antonio Abarzuza, Inspector de primera enseñanza de Salamanca, id. id. de Carlos III.
 D. Fernando Morillo Caballero, Maestro de primera enseñanza de Badajoz, id. id. de Isabel la Católica.
 D. Jaime Piguillen, id. id. de Barcelona, id. id.
 D. Juan Arciniaga García, id. id. de Burgos, id. id.
 D. Juan Nepomuceno Lopez Cepero, id. id. de Cádiz, id. id.
 D. Ramon Rodriguez Parrilla, id. id. de Ciudad-Real, id. id.
 D. Joaquin Tomás Catalan, id. id. de Huesca, id. id.
 D. José Hernandez Rivero, id. id. de Leon, id. id.
 D. José Joaquín Oronoz, id. id. de Pamplona, id. id.
 D. José Menéndez Cuesta, id. id. de Oviedo, id. id.
 D. Pedro Martín Cuesta, id. id. de Salamanca, id. id.
 D. Francisco Ibañez Cevallos, id. id. de Santander, id. id.
 D. Miguel Martín, id. id. de Valladolid, id. id.
 D. Pedro Benito de Mendiola, id. id. de Bilbao, id. id.
 D. Luis Pastor Colomé, id. id. de Zaragoza, id. id.
 D. Luis Alfonso, literato y autor de obras, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
 D. Augusto Jerez Perchet, id. id. id.
 D. José Tejon y Rodriguez, poeta y autor de obras, Cruz sencilla de Carlos III.
 D. Benito Perez Galdós, literato y novelista, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
 D. Emilio Marquez Villarroel, Secretario de la Real Academia Sevillana, id. id.
 D. Juan Antonio Cavestany, poeta, autor dramático, Cruz sencilla de Carlos III.
 D. Carlos Coello y Pacheco, literato distinguido, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
 D. Ildefonso Antonio Bermejo, literato y autor de obras, idem id.
 D. Agustín Peyró, Pintor distinguido, Cruz sencilla de Carlos III.
 D. Agapito Valmitjana, Escultor, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
 D. Venancio Valmitjana, id. id. id.
 D. Francisco Lastres, autor de obras, Cruz sencilla de Carlos III.
 D. Nemesio Fernandez Cuesta, id., Encomienda ordinaria de Carlos III.
 D. Angel de Lema y Marina, literato distinguido, Cruz sencilla de Carlos III.
 D. Andrés Vidal y Roger, editor de música, id. id.
 D. Bernardino Montañés, Pintor distinguido, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.

PUBLICISTAS.

D. Abelardo de Carlos, Director y propietario de *La Ilustración Española y Americana*, Gran Cruz de Isabel la Católica.
 D. Teodoro Llorente y Olivares, Director y propietario de *Las Provincias* de Valencia, Encomienda de número de Isabel la Católica.
 D. Diego Bravo y Destouet, Director de *La Epoca*, id. id.
 D. Dionisio Chaulic, Director de *El Tiempo*, id. id.
 D. Luis Polanco, Director de *El Imparcial*, id. id.
 D. Pedro Diz y Romero, Director de *La Mañana*, id. id.

D. Ricardo de Medina, Director de la *Revista Europea*, publicación científica, Encomienda de número de Isabel la Católica.
 D. José Arroyo y Cobo, Director de *El Constitucional*, id. id.
 D. José de Alcázar, ex-Director de *El Parlamento*, id. id.
 D. José María del Campo y Navas, ex-redactor de *La Correspondencia de España*, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
 D. Luis Soler y Casajuana, Redactor de *El Diario Español*, idem id.
 D. Javier de Ugarte, Redactor de *El Tiempo* y de la *Revista de Legislación de Ultramar*, id. id.
 D. José Fernandez Bremon, Redactor de *La Epoca* y colaborador de *La Ilustración Española y Americana*, id. id.
 D. Eduardo de Lustedo, Redactor de *Los Debates* y colaborador de la *Revista de España*, id. id.
 D. José Sanchez Gadeo, id. de Hacienda, de varios periódicos y corresponsal de *El Fomento*, id. id.
 D. Angel Pulido, Doctor en Medicina y Director de *El Anst-teatro Anatómico*, id. id.
 D. Antonio Peña y Goñi, distinguido crítico musical, id. id.
 D. Teodoro Baró, Director de la *Crónica de Cataluña*, id. id.
 D. Juan Clemente Caveró, id. del *Diario de Zaragoza*, idem id.
 D. Antonio María Otal, id. de *El Español* de Sevilla, id. id.
 D. José Ruiz y Ruiz, Redactor de *La Prensa Gaditana*, id. id.
 D. Federico Pinal, Director de *El Porvenir de Sevilla*, id. id.
 D. Luis Grandallana y Zapata, Colaborador de periódicos de Cádiz y Jerez de asuntos literarios, id. id.
 D. José Rossety, Cronista de Cádiz, y autor de la *Guía nominal artística-descriptiva*, id. id.
 D. Restituto Estirado, Redactor de *El Popular* y ex-Director del *Norte de Castilla*, id. id.
 D. Matías Nieto y Serrano, Doctor en Medicina, y director de *El Siglo Médico*, Encomienda de número de Isabel la Católica.
 D. Emilio Sanchez Pastor, Redactor de *La Iberia*, id. ordinaria de id.

AGRICULTURA É INDUSTRIA.

D. Francisco Javier de Bona, estadista y autor de obras, Gran Cruz de Isabel la Católica.
 D. Antonio Sanchez Almódovar, fabricante de vinos en grande escala, id. id.
 D. Eusebio de Zuloaga, artista muy distinguido, id. id.
 D. Miguel Lopez Martínez, agricultor distinguido y autor de obras, id. id.
 Sr. Marqués del Riscal, agricultor distinguido, id. id.
 D. Francisco Jimenez Cano, agricultor importante, Cruz sencilla de Carlos III.
 D. Bartolomé Calabuig, agricultor, id. id.
 D. Joaquin Gomez Alcaza, id. id. id.
 D. Francisco Campos Cortés, id. id. id.
 D. Juan Egea Domenech, id. id. id.
 D. Ricardo Torroja y Madero, agricultor distinguido, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
 D. Antonio Canga Argüelles, id. id. id. de Carlos III.
 D. Juan José Jimenez, id. id. id. de Isabel la Católica.
 D. Isidro Sainz de Baranda, id. id. id. de Carlos III.
 D. José Garcés, labrador distinguido, Cruz sencilla de Isabel la Católica.
 D. Zoilo Espejo, Profesor de la Escuela de Agricultura, autor de obras, Encomienda ordinaria de id.
 D. Mateo Tuñon de Lara, Ingeniero agrónomo, autor de obras, Cruz sencilla de Carlos III.
 D. Santiago de Palacio Rugama, Ingeniero y Secretario de Agricultura de Palencia, id. id.
 D. Vicente Sanjuan y Beech, id. id. de Murcia, id. id.
 D. Crispulo Naharro, Perito agrónomo y Ayudante de cultivos, Cruz sencilla de Isabel la Católica.
 D. Francisco Prieto y Gonzalez, Ingeniero industrial distinguido, Encomienda ordinaria de id.
 D. Domingo Lizaur y Paul, ingeniero y Secretario de Agricultura de Cádiz, Cruz sencilla de Carlos III.
 D. José Bragat, Ingeniero Jefe de Montes distinguido de Zaragoza, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
 D. Salvador Ceron, id. id. de Cádiz, id. id.
 D. Manuel Lord, id. id. de Valladolid, id. id.
 D. Carlos Castel y Clemente, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Montes, autor de obras, id. id.
 D. Bernabé Michelena y Urbina, Ingeniero de Montes distinguido, id. id.
 D. Andrés Llauradó y Fábregas, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Montes, autor de obras, id. id.
 D. Luis Alvarez Albistur, autor de obras de Agricultura, Cruz sencilla de Carlos III.
 D. Isidro Comes, jardinero distinguido, id. de Isabel la Católica.
 D. Ramon Romualdo Aguado, id. id., autor de obras, id. id.
 D. José Miñana, capataz agrícola y de trabajos en el cultivo del naranjo, id. id.
 D. Patricio Saenz, Agricultor distinguido, id. id.
 D. Manuel Tello, impresor y editor, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
 D. Gustavo Pfeiffer, artista grabador muy distinguido, id. id.
 D. Plácido Zuloaga, artista distinguido, id. id.
 D. José Sert, fabricante de tejidos, id. id.
 D. Salvador Lopez, industrial distinguido, Cruz sencilla de Carlos III.
 D. Valeriano de Levenfeld, fabricante de harinas, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
 D. José de la Portilla, fundidor importante de hierro, id. id.
 D. Antonio Sanjurjo, fundidor de hierro, Cruz sencilla de Isabel la Católica.
 D. Bartolomé Garrido, Director de fábrica de cristales, id. id.
 D. Luis Puig Marcellí, fabricante de molduras y dorados, idem id.
 D. Emilio Oliver, editor distinguido, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
 D. José Cayetano Conde, regente de imprenta, Cruz sencilla de Isabel la Católica.
 D. Juan Bautista Puch, id. id. id.
 D. Roque Sanchez, Maestro distinguido de fábrica de aguardientes, id. id.
 D. José Rodriguez y Rodriguez, regente de imprenta y editor, Cruz sencilla de Carlos III.
 D. Mariano Castañera y Placencia, regente de imprenta, Cruz sencilla de Isabel la Católica.
 D. Jaime Merie y Saisset, fundador de la *Compañía Colonial*, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
 D. Edmundo Merie y Saisset, id. id. id.
 D. J. Montaña, industrial distinguido, Cruz sencilla de Carlos III.
 D. Antonio Zavae é Iraola, Maestro distinguido de fábrica de armas, id. id.
 D. Marcelino Echevarría, industrial importante, id. id.

D. Cipriano Rivera Díaz, obrero distinguido é inventor de piezas de bronce, Cruz sencilla de Isabel la Católica.
 D. Félix de Silva y Solá, regente de imprenta, id. id.
 D. José Agudo, id. id. id.
 D. Antonio Bastinos, editor y librero, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
 D. Angel Garcia Ornaque, carpintero distinguido, Cruz sencilla de Isabel la Católica.
 D. Santiago Rodriguez, regente de imprenta, id. id.
 D. Hilario Gonzalez Espada, maquinista de imprenta distinguido, id. id.
 D. Manuel Rodriguez, artista distinguido, id. id.
 D. Rafael Manzanares, tapicero distinguido, id. id.
 D. Sandalio Lerma, artista distinguido, id. id.

OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

D. Jacobo Gonzalez Arnao, Ingeniero de Caminos muy distinguido, Gran Cruz de Isabel la Católica.
 D. Alejandro Millan, id., autor de obras, Encomienda ordinaria de Carlos III.
 D. Mariano Quintana, id., autor de varios trabajos, id. id.
 D. José Antonio Rebolledo, id., autor de obras, id. id. de Isabel la Católica.
 D. Daniel Cortázar, Ingeniero de Minas, autor de obras, idem id.
 D. Justo Egozcue, id. id., autor de obras, id. id.
 D. Lúcas Mallada y Pueyo, id. id., autor de obras, Cruz sencilla de Carlos III.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar el fausto suceso de mi enlace con mi muy cara y amada Prima la Infanta Doña María de las Mercedes con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de toda la pena á los que hayan sido condenados á arresto mayor, presidio ó prision correccional, y destierro por tiempo que no exceda de un año.

Art. 2.º De igual gracia disfrutarán los que hayan sido castigados con penas pecuniarias, sea que estén sufriendo prision subsidiaria por insolvencia, sea que, sin hallarse aun en este caso, no hayan satisfecho tampoco la multa.

Art. 3.º Se concede indulto del resto de su condena á todos los que, estando sufriendola en el establecimiento penal correspondiente, les falte un año ó ménos para la completa extincion de aquella.

Art. 4.º A todos los que no estén comprendidos en los artículos anteriores se les rebajará la quinta parte de la pena que les haya sido impuesta.

Art. 5.º Para disfrutar de la gracia concedida en los artículos 1.º y 2.º del presente decreto, es indispensable que los penados se hallen cumpliendo condena ó á disposicion del Tribunal que haya dictado la sentencia ejecutoria. Los comprendidos en el art. 3.º deberán haber observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento para gozar del beneficio que por dicho artículo se les concede.

Art. 6.º Se exceptúa de la gracia de indulto concedido por este decreto á los reincidentes en el mismo delito ó que hayan sido ántes condenados por otro á que el Código señale igual ó mayor pena.

Art. 7.º Serán excluidos asimismo de la gracia concedida en el presente decreto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa majestad, falsedad de documentos públicos ó de documentos privados con perjuicio de tercera persona ó del Estado, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, homicidio, parricidio, asesinato, violacion, robo, hurto, estafa, incendio, contrabando y defraudacion á la Hacienda pública.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de la gracia concedida en este decreto. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito, consultarán á la Sala sentenciadora y estarán á lo que la misma acuerde, oido el Fiscal. A los que todavía no hayan ingresado en el establecimiento penal donde deban cumplir su condena, les será aplicado el indulto por la Sala sentenciadora.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado la gracia concedida, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella llevan cumplido, y el que hecha la rebaja les reste.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, y resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar sus disposiciones.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Febrero de 1877, haciendo extensivas al Ejército las ventajas concedidas á la Armada por el de 1.º de dicho mes, vino á establecer una diferencia entre los Oficiales generales y Coroneles que, perteneciendo entónces á la Orden del Mérito militar, se hallaban respectivamente en posesion de las cruces de tercera y segunda clase adquiridas dentro de sus empleos y los que en lo sucesivo han sido y sean premiados con dicha condecoracion, á quienes en virtud de otorgársela en un grado más superior se les coloca desde luego en condiciones para aspirar sin escalones intermedios á mayores ventajas en la carrera, resultando de aquí que los referidos Oficiales generales y Coroneles que ya poseian dentro de sus empleos la Cruz de tercera ó segunda clase ántes de la reforma, y que sin ella estaban en aptitud para el ascenso, necesitan hoy un nuevo requisito para obtenerlo. Existe, pues, evidentemente una falta de equidad, y el Ministro que suscribe, conecor de los sentimientos de V. M. en pro del Ejército, é inspirado en un acto de estricta justicia, tiene el honor de someter á su soberana aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara Caballeros Grandes Cruces de la Orden del Mérito militar á los Oficiales generales que se hallen en posesion de la de tercera clase de la misma Orden, obtenida por servicios prestados cuando ya pertenecian á dicha jerarquía.

Art. 2.º Se declaran asimismo de tercera clase las Cruces de segunda de la propia Orden, otorgadas á los Coroneles del Ejército y sus asimilados en recompensa de méritos contraídos cuando ya se hallaban en posesion de dicho empleo.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las cédulas correspondientes á los que se hallen comprendidos en los artículos anteriores, previa la solicitud al efecto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REALES DECRETOS.

Queriendo solemnizar el día de mi Régio enlace con mi Augusta Prima la Infanta Doña María de las Mercedes, y dar al Ejército con tan fausto motivo una prueba del aprecio que Me merecen los heroicos esfuerzos que ha empleado para la consolidacion de la paz, el valor, disciplina y constancia con que ha contribuido en la Península y está contribuyendo en Ultramar al sostenimiento, defensa y gloria de la Monarquía; tomando en consideracion lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra, con acuerdo de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo de Brigadier á los tres Coroneles más antiguos del arma de Infantería y al más antiguo de las de Caballería y Artillería y Cuerpos de Alabarderos, Ingenieros, Estado Mayor del Ejército, de Plazas, Guardia civil y Carabineros. Concedo además tres empleos de Brigadier al arma de Infantería y uno á la de Caballería, los cuales se adjudicarán á los Coroneles con mando de cuerpo ó media brigada que lleven más tiempo en el desempeño de dichos cargos.

Art. 2.º Concedo el empleo superior inmediato en todas las Armas é Institutos del Ejército, desde Teniente Coronel á Alférez inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de remplazo ó comisiones activas, que con las circunstancias prefijadas para el ascenso reglamentario fuesen los más antiguos de sus respectivas escalas en el número que á continuacion se expresa.—*Alabarderos*. Un empleo para cada una de las clases de Oficiales mayores y menores y ocho de Alférez para los Guardias.—*Infantería*. Ocho empleos de Coronel, 30 de Teniente Coronel, 30 de Comandante, 40 de Capitan y 40 de Teniente.—*Caballería*. Dos de Coronel, seis de Teniente Coronel, seis de Comandante, ocho de Capitan y ocho de Teniente.—*Artillería*. Dos empleos para cada clase de Jefe y seis para cada una de Oficial.—*Ingenieros*. Uno y cuatro.—*Estado Mayor del Ejército*. Uno y dos.—*Estado Mayor de Plazas*. Uno y tres.—*Guardia civil*. Uno y cuatro.—*Carabineros*. Uno y tres.—*Sanidad militar*. Uno

y uno.—*Administracion militar*. Uno y uno.—*Cuerpo Jurídico militar*. Uno y uno.—*Cuerpo de Profesores de Equitacion y Veterinarios*. Un empleo á cada clase de Profesores ó Veterinarios primeros, segundos y terceros.—Al Clero castrense aumento de sueldo de 300 pesetas anuales al más antiguo de cada una de las escalas.

Asimismo ascenderán á Alféreces los Sargentos primeros en la proporcion siguiente: 40 en Infantería, ocho en Caballería y cuatro respectivamente en Guardia civil y Carabineros. Tambien ascenderán á Sargentos primeros los 40 Sargentos segundos más antiguos del arma de Infantería, ocho en Caballería y cuatro respectivamente en las demás Armas é Institutos, á cuyo efecto los Directores de las armas expedirán desde luego los nombramientos á quienes corresponda esta gracia. En los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Administracion militar, Sanidad militar, Jurídico militar, Veterinaria y Equitacion se adjudicarán los empleos á los más antiguos de cada clase que no estén en posesion del superior, siendo de Ejército en los cuerpos puramente militares y de carácter personal en aquellos en que se halla establecida la asimilacion.

Art. 3.º Concedo el grado del empleo superior inmediato á los Jefes y Oficiales desde Teniente Coronel á Alférez inclusive que no lo tengan y sean los más antiguos de las respectivas escalas, en la proporcion de uno por cada ocho del total de cada una de ellas.

Art. 4.º A los que estén graduados, les concedo la Cruz del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales, segun su categoría, en la misma proporcion de uno por cada ocho del total de las escalas y con la propia condicion de ser los más antiguos. Los que ya posean dicha Cruz podrán permutarla por la de Comendador ó Caballero, con arreglo á su graduacion, de la Orden de Isabel la Católica, y los que tengan esta por la de Carlos III.

Art. 5.º Concedo la Cruz de tercera clase del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales, en la proporcion de uno por cada ocho del total de las escalas, á los Coroneles de las diferentes Armas é Institutos del Ejército.

Art. 6.º Asimismo, y por la consideracion á que es acreedora la constancia en el servicio de las armas, concedo á los Jefes y Oficiales que se hallen en posesion de la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo el grado inmediato, y á los que lo tengan el superior al que disfruten.

Art. 7.º Concedo el grado inmediato, en la proporcion de uno por cada ocho, á los alumnos de las Academias militares que estén cursando el último año de estudios, y una Cruz del Mérito militar de primera clase, de la designada para premio de servicios especiales, en igual proporcion, á los alumnos de los otros años; adjudicándose estas recompensas á los más aventajados por el orden preferente de censuras y que más se distingan por su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 8.º Concedo un año de abono para el solo efecto de optar á los diferentes grados de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Generales, Jefes y Oficiales y alumnos á quienes no comprendan alguna de las gracias anteriores.

Art. 9.º Concedo el grado del empleo superior inmediato á los sargentos primeros y segundos y cabos primeros de las diferentes Armas é Institutos del Ejército en la proporcion de uno por cada ocho, que siendo los más antiguos en sus respectivas escalas no se hallen graduados, y á los que lo estén una Cruz sencilla del Mérito militar de la designada para premio de servicios especiales, en igual proporcion y condicion de antigüedad.

Art. 10.º Concedo tres Cruces pensionadas con dos pesetas 50 céntimos mensuales de la Orden del Mérito militar por cada compañía, escuadron ó batería ó igual número de individuos de las clases de cabos segundos y soldados que resulten ser los más antiguos sin nota desfavorable, y 20 sencillas á los que en las mismas condiciones les sigan en el orden de antigüedad; en inteligencia de que estas Cruces han de recaer las dos terceras partes por lo ménos en los soldados.

Art. 11.º Concedo un año de abono para premios de constancia á los individuos de la clase de tropa á quienes no corresponda obtener alguna de las gracias anteriores, cuyo abono les servirá cuando asciendan á Oficiales para los efectos que marca el art. 8.º

Art. 12.º Concedo seis meses de rebaja en la reserva á los individuos de tropa á quienes no alcancen las ventajas de los artículos 10 y 11, y los comprendidos en ellos podrán permutarlas por esta rebaja.

Art. 13.º Son extensivas estas gracias á los Ejércitos de Ultramar, concediendo: primero, un empleo de Brigadier al Coronel más antiguo de infantería del Ejército de Cuba y otro al más antiguo tambien entre los Coroneles de Caballería y Estado Mayor de Plazas, y un empleo de Brigadier al Coronel de infantería más antiguo del Ejército de Filipinas; segundo, la aplicacion de los grados, Cruces y

abonos que se otorgan por los artículos anteriores se verificará en los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en igual forma y proporcion que en los mismos queda establecida; tercero, respecto de los empleos, disposiciones especiales determinarán el número de los que deban concederse á cada una de las clases de Jefes, Oficiales y tropa.

Art. 14.º Las gracias que se designan en este decreto son permutables: primero, los empleos de que trata el artículo 2.º por el sobregado, año de abono ó cualquiera condecoracion de las que se mencionan, segun la categoría; segundo, los Jefes, Oficiales y alumnos que obtengan Cruz por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 7.º, podrán permutarla por el año de abono á que se refiere el 8.º; tercero, los individuos de tropa á quienes correspondan Cruces pensionadas ó sencillas del Mérito militar podrán permutarla por el año de abono para premios de constancia; y los comprendidos en el art. 9.º podrán permutar la gracia que por el mismo alcancen por el año de abono de que trata el 10, ó por la rebaja del 12; cuarto, los alumnos de las Academias á quienes corresponda grado, podrán permutarlo por la Cruz del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales.

Art. 15.º Todos los empleos, grados y condecoraciones que se obtengan en virtud de este decreto, serán con la antigüedad del día 23 del corriente mes, y para la adjudicacion de las gracias señaladas se tomará por base la situacion de todas las clases en el mismo día.

Art. 16.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para la aplicacion del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Deseando solemnizar mi matrimonio con actos de perdon, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para solemnizar el día de mi Régio enlace con mi Augusta Prima la Infanta Doña María de las Mercedes, y dar á todos los Cuerpos de la Armada una prueba del aprecio con que distingo sus importantes servicios en la Península y Ultramar, y teniendo en consideracion lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo en el Cuerpo general activo de la Armada cuatro ascensos por clase, desde la de Capitan de navío inclusive hasta la de Alférez de navío, por rigorosa antigüedad, quedando los agraciados como supernumerarios y sin dejar vacante en las escalas inferiores.

Art. 2.º En la escala de reserva concedo á cada uno de los más antiguos de las clases desde Capitan de navío á Alférez de fragata graduado la Cruz blanca del Mérito naval que le corresponda segun su graduacion, ó el empleo inmediato sin sueldo ni antigüedad.

Art. 3.º En los Cuerpos de Ingenieros y Artillería, en las clases asimiladas con el general de la Armada, concedo el ascenso inmediato á cada uno de los más antiguos en sus respectivas clases, bajo las mismas condiciones que se expresan en el art. 1.º

Art. 4.º En el Cuerpo de Infantería de Marina concedo el ascenso inmediato al más antiguo en las clases de Coronel, Teniente Coronel y Comandante, y en las de Capitanes, Tenientes y Alféreces, á los dos que lo sean en sus respectivos escalafones, bajo las mismas condiciones que se expresan en el art. 1.º

Art. 5.º En el Cuerpo administrativo de la Armada concedo el ascenso, en el propio concepto de los anteriores, al Ordenador de segunda clase y Comisario más antiguo de sus respectivas listas, así como á los tres Contadores de navío de primera clase, tres de segunda y tres de fragata que ocupen los primeros números de sus escalafones,

concediendo también gracia de cruz ó ascenso supernumerario á los guarda-almacenes que ocupen el número 1.º en sus clases.

Art. 6.º En el Cuerpo de Sanidad ascenderán en la misma forma que los anteriores los Subinspectores de primera y segunda clase más antiguos, así como dos primeros Médicos y dos segundos.

Art. 7.º En el Cuerpo Eclesiástico concedo también gracia de condecoración ó ascenso supernumerario á los que ocupen los primeros números en las clases de Teniente Vicario, primero y segundo Capellan.

Art. 8.º En el Cuerpo Jurídico concedo una gracia por clase, que oportunamente se designará, en el mismo concepto de antigüedad.

Art. 9.º A las clases de Maquinistas, Contra maestres, Condestables, Sargentos y demás que disfruten premios de constancia, concedo las mismas ventajas que se ha acordado al Ejército por el Real decreto de esta fecha.

Art. 10.º Igualmente concedo á las clases de tropa y marinería las mismas gracias que se le otorgan al Ejército, teniendo presente para esta concesión la organización respectiva de cada instituto en particular.

Art. 11.º Concedo un año de abono para sólo el efecto de optar á los diferentes grados de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, á los Generales, Jefes y Oficiales á quienes no comprenda alguna de las gracias de esta disposición.

Art. 12.º Todos los empleos, grados y condecoraciones que se obtengan en virtud de este decreto serán con la antigüedad del día 23 del corriente mes; y para su aplicación y cumplimiento en todos sus preceptos el Ministerio de Marina dictará las disposiciones conducentes.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: La mayor parte de los sabios preceptos de la ley de Enseñanza agrícola sancionada por V. M. en 1.º de Agosto de 1876 se observan ya con resultados satisfactorios, y el Ministro que suscribe tiene el honor de informar á V. M. que la provisión de las cátedras de Agricultura en los Institutos de segunda enseñanza toca á su término: que se han escrito notables programas y obras de texto, cuyos autores han recibido el premio debido al mérito, y que las conferencias agrícolas dominicales, así como la publicación en la *Gaceta Agrícola* de apreciables trabajos científicos, propagan y difunden por todas partes las buenas doctrinas de economía rural, acreditando á un tiempo la ilustración de los Ingenieros, Profesores y hombres de ciencia que patrióticamente desempeñan estas tareas.

Dificultades derivadas del angustioso estado económico de la Nación han impedido que se cumpla, con igual prontitud que los otros, el art. 6.º de la ley citada, que autoriza á las provincias para establecer granjas-modelos experimentales y estaciones agrónomicas con el auxilio del Gobierno, siempre que por su importancia lo merezcan: y de la forzosa inobservancia de aquel artículo se producen perjuicios de consideración, que el Ministro de Fomento que suscribe se halla en el deber de atajar á tiempo, sometiendo á la aprobación de V. M. los medios eficaces, en su concepto, para lograrlos.

Hallábase conformes al promulgarse la ley el espíritu y letra de ella con la opinión pública y con la de los doctos, en que se diera por el Estado la enseñanza superior de las ciencias agrícolas en la Escuela general; y la enseñanza profesional ó pericial, así como la instrucción del capataz y del obrero, en las Escuelas ó granjas-modelos y en las estaciones agrónomicas, que no de otra manera podrían obtenerse estos últimos agentes del trabajo agrario, aptos para las faenas de los cultivos locales; y preparando el Ministro que expone los medios que consideraba conducentes al expresado fin, pedía informe al Consejo superior de Agricultura, en cumplimiento del art. 5.º de la ley para reorganizar los estudios de la Escuela superior, dictando de paso algunas resoluciones provisionales al efecto; estudiaba los proyectos que los hombres de ciencia, la Asociación de Ingenieros agrónomos, y aun los propietarios y labradores, sometían á su conocimiento, deduciendo de todos estos antecedentes la necesidad de que el Estado facilite en un centro general de enseñanza el estudio de la agricultura en sus tres aspectos de ciencia, arte y oficio, interin llega el caso de que se establezcan las Escuelas regionales y granjas-modelos en las provincias.

Los acuerdos de la Comisión del Consejo superior encargada de dar dictámen y las Corporaciones y particulares antedichos, conformes se hallan en este punto; es fácil, á

juicio del Ministro que suscribe, obtener el resultado que se desea. A ello se presta por fortuna el desarrollo que ha tomado la Escuela superior de Ingenieros agrónomos, ya se considere como centro de enseñanza científica, ya como granja de explotación rural.

Su estado económico, que en el ejercicio del último presupuesto ha permitido, á la vez de ensanchar y enriquecer sus Museos, colecciones de estudio y gabinetes, cubrir con exceso la consignación de los gastos con el importe de los productos de su explotación, ha mejorado en el presente año económico por virtud del aumento que el patriotismo de las Cortes ha hecho en las partidas de gastos del material. Sería de desear que las leyes vigentes de Contabilidad permitiesen aplicar directamente á mejorar la enseñanza y la explotación de los terrenos de la Escuela el producto en metálico de sus aprovechamientos, que ingresa actualmente en el Tesoro público; pero mientras este caso se somete á la resolución de las Cortes, cree el Ministro que suscribe que haciendo un pequeño esfuerzo puede convertirse este centro de enseñanza superior en un establecimiento general, donde se estudien y aprendan las artes y ciencias agrícolas en toda su extensión.

El Gobierno obtendrá el personal, que ya le falta, de Ingenieros oficiales, á quienes está destinada la alta misión de propagar desde la cátedra las doctrinas agrónomicas; los propietarios y labradores hallarán fácil modo de obtener Directores facultativos, *cultivadores*, y aun obreros prácticos, á quienes confiar, sin grandes dispendios, la administración y manejo de sus fincas y material agrícola; y las Diputaciones provinciales, que satisfacen los haberes de los Catedráticos de Agricultura en los Institutos, ya que su situación económica les ha impedido establecer escuelas regionales y granjas-modelos, podrán enviar, no sólo pensionados de las clases de Ingenieros y Peritos que adquieran los conocimientos convenientes, si que también disponer gratuitamente, y en las condiciones que los reglamentos determinen, de las plazas de capataces y obreros agrícolas que por este decreto se establecen.

Por último, con el fin de propagar y extender cuanto sea posible los conocimientos agrícolas, la Escuela abrirá sus puertas y ofrecerá todas sus enseñanzas, no ya á los que aspiren á un título oficial, sino á cuantos deseen aprovecharse de ellas para ilustrarse, satisfaciendo juntas ó distintamente particulares aficiones ó verdaderas necesidades de su propia condición ó clase.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe cree que pueden realizarse tan importantes objetos sin aumentarse los gastos generales del presupuesto, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
C. El Conde de Torca.

REAL DECRETO.

En vista, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela superior de Ingenieros agrónomos, establecida en la Florida, se denominará *Escuela general de Agricultura*.

Art. 2.º La Escuela general de Agricultura es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza completa para formar:

- 1.º Ingenieros agrónomos.
- 2.º Peritos agrícolas.
- 3.º Capataces y obreros agrícolas.

Art. 3.º Constituirán la enseñanza de la Escuela para la Sección de Ingenieros:

Las lecciones orales, de dibujo y prácticas diarias de laboratorio, Museos y campo, relativas á las materias siguientes, que se estudiarán en cuatro cursos solares:

- Primer curso.* Química agrícola.
Zoología y Botánica agrícolas.
Patología general y su terapéutica climatológica.
Metología de la agricultura.
- Segundo.* Agronomía.
Fitotecnia (cultivo agrícola).
Zootecnia (ganadería y sus agregados).
Mecánica agrícola y dibujo de máquinas.

Tercero. Análisis química aplicada.

- Industria agrícola.
Economía rural.
Hidráulica y construcciones agrícolas.

Cuarto. Historia de la agricultura.

Legislación.

Formación de proyectos.

Art. 4.º Para ingresar como alumno oficial en la Sección de Ingenieros, se necesita ser aprobado en el examen de las materias siguientes:

Las que constituyen la segunda enseñanza, con amplia-

ción de la Física, de la Química y de la Historia natural, según los programas que se publicarán oportunamente.

- Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Cálculo diferencial é integral.
Mecánica racional.
Topografía.

Dibujo lineal y topográfico.

Art. 5.º Constituirán la enseñanza en la Escuela para los Peritos agrícolas oficiales:

Las lecciones orales y ejercicios prácticos de las materias siguientes, que se estudiarán en dos cursos solares:

- Primer curso.* Nociones de Agronomía.
Nociones de ganadería.
Topografía.

Segundo. Nociones de Fitotecnia.

- Nociones de industrias agrícolas.
Elementos de Economía rural y legislación.
Montaje y manejo de máquinas.
Proyectos y dibujo.

Art. 6.º Para ingresar en la Escuela en la Sección de Peritos agrícolas oficiales se necesita:

1.º Probar con certificados expedidos por una Escuela superior de primera enseñanza el conocimiento de la Gramática Castellana, nociones de Geografía é Historia de España.

2.º Ser aprobados en un examen ó acreditar con certificados de un Instituto provincial de segunda enseñanza los estudios de las siguientes materias:

- Aritmética, Álgebra y Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Idem de Historia natural.
Idem de Agricultura.
Dibujo lineal y topográfico.

Art. 7.º Para obtener el título de Capataz agrícola es necesario:

Saber leer y escribir correctamente y conocer las operaciones elementales de la Aritmética.

Ingresar en la Escuela con destino á los trabajos materiales de la labranza, crianza de ganados, cultivo de jardines, huertas, arbolados de adorno, y á cuantas operaciones se ejecuten en la explotación y en las experiencias del establecimiento.

Permanecer al servicio del mismo tres años consecutivos, empleando el primero en los trabajos de cultivo y recolección, y en el cuidado de los animales de labor y renta; el segundo en los de huertas, jardín y viveros, y el tercero en los de quesería, colmenar, bodega y demás industrias agrícolas de la explotación.

Art. 8.º Al jornalero aspirante al título de Capataz que observando una conducta irreprochable dé pruebas de aprovechamiento y laboriosidad, se le expedirá en el primer año un certificado de buen obrero de labor, en el segundo año de jardín, huerta y viveros, y en el tercero de industrias agrícolas. Con estos tres certificados se le expedirá el título de Capataz agrícola.

Art. 9.º La Escuela general de Agricultura dispondrá para la enseñanza del personal siguiente:

- Un Director.
Once Profesores.
Tres Ayudantes de estudios.
Uno de cultivos, de la clase de Peritos agrícolas.

Y para la administración de la Escuela, del que constituye actualmente la plantilla de la misma ó del que se establezca en las leyes de Presupuestos.

Art. 10.º Los Profesores de las asignaturas de Climatología, Agronomía, Fitotecnia, Zootecnia é Industria agrícola habitarán en los edificios de la Escuela, residiendo constantemente en la misma.

Art. 11.º El material de la enseñanza de la Escuela será el siguiente:

La posesión titulada *La Florida*, con todas las tierras, edificios y dependencias que destinó á este objeto el decreto-ley de 28 de Enero de 1869, y cuyos límites se determinarán definitivamente por medio de un deslinde.

Las aulas.

Salón de Dibujo.

Colecciones de Matemáticas, modelos, instrumentos, maquinarias.

Gabinete de Física y Meteorología, con relación á la vida y á las operaciones del campo.

Laboratorios de Química para el estudio de la ciencia y de sus aplicaciones á la Agricultura.

Museo organográfico, con relación á todos los seres vivos, y especialmente al conocimiento histológico.

Laboratorio de Fisiología animal y vegetal.

Gabinete de Patología y Terapéutica.

Gabinete de Historia natural, con las especies cuyo conocimiento es necesario para la información de las evoluciones orgánicas, y además las especies y variedades útiles y perjudiciales á la Agricultura.

Museo agronómico, aguas, abonos, máquinas, productos y sus series de transformaciones.

Escuela de Botánica agrícola.

Escuela de frutales.

Vivero de arbolado forestal y de sombra.

Campo experimental.

Campo de ensayos.

Modelo de labranza, sistemas de cultivos, establos, huertas, jardines, parques.

Modelo de industrias agrícolas, molino de aceite, bodega, lechería, etc.

Estacion agronómica, con el fin puramente científico.

Biblioteca y Gabinete de planos.

Art. 12. La enseñanza de los alumnos de Ingenieros y de Peritos será desempeñada por los Profesores y Ayudantes de la clase de Ingenieros agrónomos precisamente, que hayan obtenido ó obtengan sus nombramientos por oposicion.

La instruccion de los capataces y obreros estará á cargo del Ayudante de cultivos y de los capataces de la labor y de los jardines del establecimiento.

Art. 13. Los alumnos oficiales que terminen su carrera y obtengan el título de Ingenieros agrónomos quedan habilitados para desempeñar todos los cargos anejos al mismo que el Gobierno ó las corporaciones les encomienden, y los trabajos de su profesion que hayan de hacer fe en juicio, con arreglo á las disposiciones del decreto de 4 de Diciembre de 1871, y á las que se dicten en lo sucesivo.

Art. 14. Las cátedras de enseñanza agrícola en la Escuela general, las de los Institutos, Escuelas regionales, y cuantas se establezcan pagadas total ó parcialmente con fondos del Estado, serán asimismo desempeñadas por los Ingenieros agrónomos oficiales.

Art. 15. Los Peritos agrícolas que obtengan este título en concepto de alumnos oficiales serán preferidos por el Gobierno para ocupar las plazas de Ayudantes de Profesores en las Escuelas regionales, en las de auxiliares de las Juntas de Agricultura, estaciones agronómicas, y cuantos cargos ó comisiones deban ser desempeñados por facultativos de esta categoría. Tendrán asimismo las atribuciones que les concede el citado decreto de 4 de Diciembre en lo relativo á los trabajos periciales.

Art. 16. Habrá en la Escuela 12 plazas de alumnos internos para la Seccion de Ingenieros, 18 para la de Peritos y 24 para la de capataces y obreros.

De estas plazas seis de la Seccion de Ingenieros se concederán por el Ministerio de Fomento, reservándose las otras seis para los pensionados que quieran enviar las Diputaciones provinciales.

En la Seccion de Peritos se proveerán seis plazas por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, y las 12 restantes quedarán á disposicion de las referidas Corporaciones provinciales.

Las 24 de capataces y obreros agrícolas quedarán á disposicion y gratuitamente de las provincias, de los Municipios y de los particulares, en los términos y por el orden que prevengan los reglamentos.

Art. 17. El Ministro de Fomento consignará oportuna y anualmente en el presupuesto la cantidad necesaria para pensionar dos Ingenieros cuando ménos en la Península ó en el extranjero, á fin de que durante dos años estudien los cultivos ó las industrias agrícolas más adelantadas, y escriban las Memorias que demuestren el resultado de sus trabajos.

Art. 18. Estas plazas se obtendrán por oposicion entre los Ingenieros oficiales que terminen con buenas notas los estudios de la carrera y sean aprobados en los ejercicios de reválida.

Art. 19. Las Memorias y estudios que presenten serán premiados y publicados en su caso á juicio y propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela, y en la forma que determine la Direccion del ramo.

Art. 20. Todos los Ingenieros agrónomos y los Peritos agrícolas que hayan obtenido sus títulos profesionales en la Escuela general de Agricultura y los alumnos que actualmente estudian en ella y los adquieran, serán considerados y tenidos como Ingenieros y Peritos oficiales para los efectos de este decreto.

Art. 21. Los particulares que tengan el título de Ingeniero agrónomo adquirido en alguna de las Escuelas de Agricultura acreditadas del extranjero podrán reválidarse en la general de que se trata, sometiéndose al examen de las asignaturas del ingreso de la carrera y á los ejercicios de reválida que determinen sus reglamentos. Si fueren aprobados se les expedirá el título de Ingeniero oficial.

Art. 22. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones convenientes para que se hagan los programas detallados de las asignaturas que constituyen el examen de ingreso en la Escuela, así como los de las materias de estudio en ella. Estos programas, una vez aprobados, se publicarán para conocimiento de todos.

Art. 23. Asimismo dictará los reglamentos para el ré-

gimen administrativo y facultativo de la Escuela, oyendo el dictamen de las corporaciones que crea legal y oportuno. Interin se aprueban, regirá el de 16 de Noviembre de 1871 en cuanto no se oponga al presente.

Art. 24. Se admitirán en la Escuela alumnos libres en las Secciones de Ingenieros y Peritos, sin otro requisito que el de matricularse en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes.

Art. 25. Estos alumnos libres, que siguiendo la carrera pidien examen de algunas ó de todas las materias y fueren aprobados, tendrán opcion á que se les expida los certificados correspondientes, sin que esto les habilite para ejercer el profesorado oficial, ni los destinos, cargos ó comisiones facultativas que exijan título académico.

Art. 26. Queda á cargo del Ministro de Fomento disponer las obras necesarias que hayan de ejecutarse en los edificios y dependencias de la Escuela para la completa aplicacion de las disposiciones anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los alumnos internos que cursen en la Escuela superior de Ingenieros agrónomos al publicarse este decreto, terminarán sus estudios con arreglo á los programas vigentes, y serán considerados como alumnos oficiales.

2.º Los actuales externos que aspiren á la consideracion de alumnos oficiales podrán probar en examen hasta el último dia de Setiembre de 1879 las asignaturas de ingreso que cita el art. 4.º de este decreto, y seguir y terminar la carrera segun los programas que regian al comenzar sus estudios en la expresada Escuela.

3.º Hasta el último dia de Setiembre de 1878 podrán incorporarse en la misma, mediante examen, las asignaturas aprobadas en el extranjero por los que aspiren al título de Ingeniero oficial, y hasta igual dia de 1881 se permitirá á los incorporados simultanear las de los diferentes cursos y examinarse de las de ingreso que les falten para completar los estudios que comprende este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 6 de Julio último fija las épocas de matrícula ordinaria y extraordinaria en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza, y las fechas en que deben cerrarse los registros.

Terminados los plazos legales y declarada la validez de matrículas anteriores, segun lo dispuesto sobre el particular, ni podian admitirse otras nuevas cumpliendo las prescripciones del decreto, ni quedaba medio hábil de formalizarlas, una vez destruidos los sellos especiales que acreditan el pago de los derechos. En estos momentos, sin embargo, de general regocijo, de plácemes y felicitaciones por el fausto acontecimiento del Régio enlace, equitativo es conceder gracia á los jóvenes que, aplicándose al estudio con nuevo ardor, aspiran á recuperar el tiempo perdido, y evitar los perjuicios que de otro modo habian de sufrir en su carrera.

Con tal fin, y considerando que establecida y practicada la regla formal y severa de las matrículas, una excepcion en circunstancias tan especiales y solemnes no ha de perturbar el buen orden de la enseñanza ni la disciplina escolar, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan autorizados los Rectores y los Jefes de los demás establecimientos de enseñanza pública para declarar la validez de matrículas de cursos anteriores y conceder las de este año académico con carácter de extraordinarias, abonando en tal concepto dobles derechos en papel de pagos al Estado donde no se satisfagan en metálico, de los alumnos que lo solicitaren ántes del dia 10 del próximo mes de Febrero y acrediten los requisitos legales.

Art. 2.º Por este año, y sin que sirva de precedente, los alumnos que hubieren formalizado sus matrículas en época extraordinaria, serán admitidos á la prueba de curso en Junio próximo, expidiéndose al efecto papeletas especiales de examen, libres de derechos.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: En las gracias y distinciones honoríficas con que es costumbre solemnizar los faustos acontecimientos del país, tienen merecida y justa participacion los jóvenes que se dedican al cultivo de las letras y las ciencias, llamados á servir é ilustrar un dia á la patria con sus luces y virtudes.

Siguiendo tan loable ejemplo, é interpretando los nobles y elevados sentimientos de V. M., su amor á la juventud estudiosa y su predileccion por cuanto tiende á difundir la cultura intelectual y moral, el Ministro que suscribe ha formulado y tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se conceden recompensas á los alumnos de los establecimientos de enseñanza pública que se distinguen por su conducta, aplicacion y aprovechamiento, á fin de que sirvan de estímulo á todos y de satisfactoria y grata memoria del Régio enlace.

Madrid 21 de Enero de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se concederán títulos académicos y profesionales libres de derechos y diplomas de honor á los alumnos que más se distinguen en los establecimientos públicos de enseñanza, sin perjuicio de los premios establecidos por los reglamentos.

2.º En la Universidad de Madrid se concederá un título de Doctor por cada Facultad y Seccion y en todas las del Reino uno de Licenciado; en los Institutos de Madrid que se sostienen de fondos generales con los Colegios agregados uno de Bachiller, y en las Escuelas superiores y profesionales uno pericial ó de carrera.

3.º Cuando el número de alumnos, adornados de los requisitos necesarios para aspirar al premio, excediese de 15 en un grado de enseñanza ó en una Escuela, se concederá un título más, aumentando sucesivamente el número en igual proporcion.

4.º En las Escuelas superiores que preparan para profesiones libres, y en las de primera enseñanza de niños y de niñas se concederán diplomas de honor; en primera enseñanza uno por cada 20 alumnos. Los de las Escuelas superiores serán expedidos por el Ministro de Fomento, y los de las de primera enseñanza por los Gobernadores de las respectivas provincias, como Presidentes de las Juntas de Instruccion pública.

5.º Tendrán opcion á los títulos académicos y profesionales con exencion de derechos los alumnos que practiquen en este curso académico los ejercicios del grado ó del examen de carrera con nota de sobresaliente, y los que los hayan practicado con igual censura en los dos años últimos. Podrán aspirar al diploma de honor los alumnos de las Escuelas superiores que se hallen en idénticas circunstancias.

6.º En las Escuelas de primera enseñanza se concederá el diploma al alumno que aventaje á los demás en los exámenes.

7.º Para la concesion de títulos y diplomas se abrirá un concurso el último dia lectivo de este año escolar en los establecimientos en que los estudios están sujetos á cursos académicos, y se admitirán solicitudes hasta dos dias despues de terminar los ejercicios de grado ó de examen de carrera.

8.º Las solicitudes documentadas de los aspirantes se presentarán al Jefe de los respectivos establecimientos, el cual, conforme al parecer del Claustro de las Facultades y Secciones respectivas, ó de las Juntas de Profesores reunidas bajo su presidencia, designará los alumnos más beneméritos, y lo pondrá en conocimiento de la Superioridad por el conducto ordinario, para su aprobacion, y publicar los nombres de los agraciados por medio de la GACETA DE MADRID.

9.º En los primeros dias de Marzo próximo se celebrará examen público en las Escuelas de niños y niñas bajo la Presidencia de la Junta de primera enseñanza ó de las personas que delegare cuando las Escuelas fueren más de una, para designar los alumnos sobresalientes, sin distincion de clases ni secciones, teniendo en cuenta la edad y tiempo de asistencia en la Escuela.

10. Las Juntas, en vista del resultado de los ejercicios á que hubieren asistido ó de las notas de sus delegados, y oyendo á los Maestros respectivos, acordarán los premios y darán conocimiento á los Gobernadores para la expedicion de los diplomas que le serán remitidos al efecto. Los nombres de los alumnos premiados se publicarán en los Boletines oficiales.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Con el objeto de que en los días 24, 25 y 26 del actual no se perjudiquen los intereses del público, ha acordado esta Dirección general que en ellos estén abiertas sus oficinas, la Contaduría y Tesorería Centrales, y la Comisión especial del Giro mutuo del Tesoro, desde las nueve a las once de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Enero de 1878.=El Director general, Magaz.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por Real orden que con fecha 24 de Diciembre último se ha comunicado a esta Dirección general, se ha dispuesto que se rebaje el precio de los cigarros comunes al tipo de 3 céntimos de peseta por cigarro, ó sea 6 pesetas 90 céntimos el kilogramo.

En su virtud, este Centro directivo ha fijado el día 1.º de Febrero próximo para que comience a regir dicha rebaja en todas las expendidurias del Reino.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 21 de Enero de 1878.=El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan el día 24 del actual, de diez á doce de la mañana, las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión y vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números 1.989 al 1.994 de señalamiento.

Madrid 22 de Enero de 1878.=El Secretario, Santiago Ballesteros.=V.º B.º=El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 24 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada el día 3 de Abril del año último.

Table with columns: Número del resguardo, NOMBRES, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor efectivo. Lists various individuals and their financial details.

Madrid 22 de Enero de 1878.=El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.=V.º B.º=El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 24 del actual, de diez á doce de la mañana, el importe de las facturas de intereses de la renta perpétua interior, vencimiento de 1.º del corriente, cuyos números se expresan á continuación:

Table with columns: NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola. Lists bond numbers and their denominations.

Madrid 22 de Enero de 1878.=El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.=V.º B.º=El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 25 del corriente, de diez á doce de la mañana, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, vencimiento de 1.º del actual, cuya numeración es la que sigue:

Table with columns: NÚMERO de orden per que han sido extraídas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola. Lists bond numbers and their denominations.

Madrid 22 de Enero de 1878.=El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.=V.º B.º=El Director general, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, INTERESADOS, Provincia donde se han presentado, Clase de Deuda, Cantidad ofrecida, Cambio. Lists interested parties and their claims.

Resultado de la 19.ª subasta verificada el día 21 para la amortización de la renta perpétua interior y exterior que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1876, en consonancia con lo determinado en la ley de 21 de dicho mes.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Provincia donde se han presentado, Clase de Deuda, Cantidad ofrecida, Cambio. Lists all proposed bids for the debt.

INTERESADOS.

Table with columns: Provincia donde se han presentado, Clase de Deuda, Cantidad ofrecida, Cambio. Lists accepted bids for the debt.

PROPOSICIONES QUE HAN SIDO ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Clase de Deuda, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists the final accepted bids and their values.

Madrid 22 de Enero de 1878.=El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.=V.º B.º=El Director general, Presidente, Maldonado.

Banco de España.

Con motivo de las fiestas por el enlace de S. M. el Rey con S. A. la Infanta Doña María de las Mercedes, las Cajas de este establecimiento estarán abiertas en los días 24, 25 y 26, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.
Madrid 22 de Enero de 1878.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 31 de Octubre de 1877.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
52	Casa del Banco: su valor actual.....	43.556
53	Menaje: su valor en la actualidad....	4.865.79
55	Préstamos sobre alhajas: 49 pagarés en cartera.....	82.343.44
56	Idem sobre fincas: por cuatro escrituras.....	42.400
57	Idem sobre buques: por seis id.....	82.000
58	Pagarés en demanda: por cuatro en litigio.....	9.500
59	Escrituras en litigio: por seis en demanda.....	15.534.99
60	Junta de Obras públicas: resto de su débito.....	891.93
61	Sres. Zulueta y Compañía de Londres: deben libras esterlinas 4.854.....	20.31
62	Gastos de pleitos: por costas pagadas.....	234.83
63	Banco de España en Madrid.....	88.04
66	Partidas en suspenso: premios por cobrar.....	4.000
79	Gastos: desde 1.º de Julio último.....	4.158.53
117	Alhajas: valor de primer depósito.....	4.538
125	Pagarés descontados: 153 pagarés en cartera.....	814.446.44
126	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	4.810.434.03
		2.882.814.77
	CUENTAS ACREEDORAS.	
67	Capital: 3.000 acciones emitidas de 200 pesos fuertes.....	600.000
68	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
71	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Julio último.....	33.434.23
74	Libramientos aceptados: 4 por valor de.....	48.708.49
75	Premios en suspenso.....	2.429.41
76	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 43.º dividendo.....	680.83
77	Gasto de administracion: pendientes..	67.70
78	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4.86
80	46.º dividendo: pendientes de este dividendo.....	112.30
107	47.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	702
120	Billetes en caja: 5.309, su valor.....	82.230
121	Idem en circulacion: 41.594, su valor.....	517.170
122	Cuentas corrientes: 221 con.....	4.431.532.53
124	Depósitos: 115 con.....	83.142.30
		2.882.814.77

Manila 31 de Octubre de 1877.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º.—El Director de turno, José F. de Inchausti.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, vacante en la Universidad de Granada.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir el día 8 del próximo Febrero, á las doce del día, al salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Se considerará que renuncian á las oposiciones, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusa con causa legitima su ausencia.

El opositor D. José España y Lledó debe acreditar ante el Tribunal su aptitud legal para tomar parte en las oposiciones.
Madrid 22 de Enero de 1878.—El Presidente del Tribunal, José Moreno Nieto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aranjuez y Ocaña, de las provincias de Madrid y Toledo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje á la ligera y diariamente de ida y vuelta desde Aranjuez á Ocaña, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencia dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 14 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en una hora y 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores

situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Toledo. El carruaje tendrá a su cargo para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Madrid ó Toledo.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó bareajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del Correo por cuenta del Estado, están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería, si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.»

Si no se consignase esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del Correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó bareaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Toledo, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos, Gobernador de Toledo y Alcaldes de Aranjuez y Ocaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 925 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincia ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 92 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas de la Direccion general de Correos ó del Gobierno de Toledo para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la

subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de..... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Aranjuez á Ocaña y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Enero de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Enciso.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Soria á Enciso toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas 20 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Logroño. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Soria ó Logroño.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó bareajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.»

Si no se consignase esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó bareaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

43. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos ómicos que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

44. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

45. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre de 1875.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

48. Si por falta del contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

49. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Soria y Logroño y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos y el Alcalde de Enciso, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

50. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 5.000 pesetas anuales.

51. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, una suma de 500 pesetas en metálico, y en el caso de la Puenda pública, regulando su importe negativo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate.

52. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

53. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde del pueblo de la veracidad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

54. Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

55. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

56. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Soria á Enciso y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

57. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

58. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

59. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Enero de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Con el fin de solemnizar el fausto suceso del casamiento de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de que las clases populares obtengan beneficiosos resultados que redunden también en provecho de nuestra patria, esta Diputación provincial ha acordado pensionar con 2.500 pesetas, costeándole además el viaje, á un agricultor que vaya á estudiar los adelantos de este ramo en la Exposición Universal de París, para apreciar y aplicar después las mejoras y adelantos que haya observado.

Esta pensión se adjudicará por medio del oportuno concurso ante un Jurado que se formará al efecto, debiendo los aspirantes reunir precisamente las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español, natural de Madrid ó de alguno de los pueblos de la provincia, mayor de 20 años.

Segunda. Ser de buena conducta.

Tercera. Ser labrador en la provincia, cuya cuota de contribución no exceda de 150 pesetas, ó hijo de labrador.

Estas circunstancias se justificarán acompañando á la solicitud la partida de bautismo, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde respectivo y la oportuna certificación que acredite la falta de las mencionadas circunstancias.

tancias; sujetándose también los aspirantes á las demás condiciones que se insertarán en el *Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de la provincia.

Las solicitudes documentadas se recibirán en la Secretaría de esta Diputación provincial, plaza de Santiago, núm. 2, á las horas ordinarias de despacho, durante 15 días improrrogables, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo exhibir los interesados sus respectivas cédulas de vecindad ó personales.

Todo lo que en cumplimiento de lo acordado por la Diputación se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 22 de Enero de 1878.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado-Secretario, Enrique Parrella.

Esta Corporación ha acordado en sesión de 18 del corriente sacar por tercera vez á subasta el suministro de las sanguijuelas que necesitan los establecimientos provinciales en el término de un año, al precio de una peseta 35 céntimos cada docena; fianza provisional para tomar parte en la subasta 313 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, conforme al pliego de condiciones que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y además está de manifiesto en la Secretaría de la misma, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, todos los días no festivos.

La subasta tendrá lugar el día 4 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 22 de Enero de 1878.—Los Diputados-Secretarios, Enrique Parrella.—Ricardo Guillen.

Diputación provincial de Valencia.

La Diputación provincial en sesión de 14 de los corrientes ha acordado aprobar los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han de regir para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra necesarios para la conservación de las carreteras de Valencia á Castellón y Casas del Campillo á Valencia, cuyos presupuestos importan respectivamente 9.019'33 y 11.998'34 pesetas.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación provincial el 4 de Febrero próximo, á las doce del día, hallándose en la Secretaría de la indicada Corporación de manifiesto para conocimiento del público los expresados presupuestos y pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados para cada carretera, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente y como garantía para tomar parte en la subasta será la del 5 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposición. Este depósito se hará en metálico en la Caja sucursal de Depósitos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma carretera, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja por lo ménos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Será obligación del contratista el pago del importe de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*.

Valencia 15 de Enero de 1878.—El Presidente, Francisco Brotons.—Por acuerdo de la Diputación, el Diputado Secretario, Augusto Clavero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Diputación provincial con fecha 15 de Enero próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de....., se comprometo á tomar á su cargo este servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad escrita en letra).

Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 21 de Enero.

Núm. 462	Antonio Escolar.—Espinosa.
463	Alfonsa del Fresno.—Valdepeñas.
464	Dolores Hernandez.—Novés.
465	Dolores Barojon.—Hellin.
466	Eustaquia Fernandez.—Fuensalida.
467	Fernando Labra.—Cádiz.
468	Francisco Carrasco.—Talavera.
469	Francisco Pertierra.—Salamanca.
470	Gabriel del Rio.—Soria.
471	Hermenegilda Ortega.—Valladolid.
472	Ignacio Sanchez.—Talavera.
473	Isidro Lopez.—Badajoz.
474	Juliana Bravo.—Arganda.
475	Joaquina Duran.—San Sebastian.
476	J. Carrillo.—Abara.
477	Joaquina Jimenez.—Cáceres.
478	Joaquin Pascual.—Zaragoza.
479	José Perez.—Tobarra.
480	Manuel Diaz.—Monforte.
481	Manuel Villarrubia.—Cedellé.
482	Manuel Elguero.—Vallejo.
483	N. Jacobo.—Tolosa.
484	Pedro del Campo.—Yunquera.
485	Polonia Alonso.—Cuéllar.
486	Patricio (Madam).—San Sebastian.
487	Raimundo Gonzalez.—Barcelona.
488	Ricardo Guerra.—Málaga.
489	Saturino Perez.—Roncesvalles.
490	Tomás Arribas.—Almunia.

Madrid 22 de Enero de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Desacando esta Excmo. Corporación solemnizar con obras benéficas y actos de protección á los artistas y artesanos el próximo enlace de S. M. el Rey (Q. D. G.) con su Augusta Prima la Infanta Doña María de las Mercedes de Orleans, ha acordado lo siguiente:

1.º Repartir entre las clases más necesitadas de la pobla-

ción 50.000 bonos de una peseta cada uno, al respecto de 10.000 cada uno de los días señalados para las fiestas; cuyos bonos serán distribuidos por los Sres. Tenientes de Alcalde, Presidentes de las Casas de Socorro y demás Concejales de este Municipio.

2.º Consignar la suma de 25.000 pesetas para conceder pensiones á los niños y niñas pobres que nazcan en Madrid el día que se celebre el Régio enlace.

3.º Conceder cuatro dotes de 1.000 pesetas cada uno á igual número de huérfanas pobres hijas de Madrid.

4.º Conceder asimismo 50 socorros de á 50 pesetas cada uno para viudas pobres, hijas y vecinas de Madrid, que tengan hijos menores de 10 años.

5.º Dar un socorro de 50 pesetas á cada una de las familias de los que el día 23 del actual fallezcan en los hospitales de esta Corte siendo hijos ó vecinos de Madrid.

6.º Redimir en la próxima quinta de la suerte de soldado á 40 hijos de esta villa, uno por cada distrito, que sean artesanos ó con carrera y aptitud suficiente, cuya gracia se concederá en juicio contradictorio y á propuesta de los respectivos distritos.

7.º Costear el viaje y estancia en París en el período de la próxima Exposición Universal á 40 artistas y 40 artesanos, en la forma y condiciones que se anunciarán oportunamente.

8.º Abonar los derechos de título á 10 estudiantes pobres que se hayan distinguido por su aplicación y buena conducta.

9.º Aumentar 16 plazas de alumnos en el Colegio de San Ildefonso.

10. Destinar una cantidad para premios en libros á los niños de las Escuelas públicas de Madrid que más se distinguen por su aplicación, aptitud y buenas condiciones.

11. Conceder 16 lotes de 125 pesetas cada uno para otros tantos alumnos que habiendo empezado sus estudios en el curso de 1877-78 se hayan distinguido más por su aplicación y buena conducta, cuyos premios se concederán:

Diez para alumnos del Fomento de las Artes y seis para alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios.

12. Y por último, conceder el premio que se señale al autor del mejor proyecto que se presente en el concurso que ha de abrirse para la erección de dos estatuas á dos hijos ilustres de esta capital.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 22 de Enero de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Muy Heróica Villa.

Hago saber que con motivo del enlace de S. M. el Rey (Q. D. G.) con la Serma. Sra. Infanta Doña María de las Mercedes, y de los festejos que para solemnizar tan fausto suceso se han de celebrar, será grande la afluencia de gentes á esta Corte; y deseando evitar la confusión, atropellos y desgracias á que pudiera dar lugar la libre circulación por determinados puntos de carruajes y tranvías, y los abusos que pudieran cometerse con el pretexto de no estar algunos incluidos dentro de la tarifa vigente para los coches de plaza y á la calesera, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Queda prohibido circular en carruaje por las calles de la carrera que han de llevar SS. MM. el día en que se verifique el Régio enlace, desde las diez de la mañana hasta terminado el desfile.

2.º Desde las siete á las doce de la noche, durante los cinco días de festejos, no se permitirá que circule carruaje alguno por la Puerta del Sol, calle Mayor, de Alcalá, carrera de San Jerónimo, calle del Arenal y las que á estas afluyen, así como tampoco por el Salon del Prado y Plaza Mayor.

En la noche del 23 los coches que se dirijan á la Presidencia del Consejo de Ministros desde los barrios del Norte, saldrán á la calle de Alcalá por la de las Torres, entrando por la puerta principal del mencionado edificio, y saliendo á la calle de la Greda, colocándose á esperar en las del Turco, del Sordo y de Trajineros.

Los coches que vayan desde los barrios del Mediodía, tomarán la calle de Trajineros, y subirán por la de Alcalá, entrando por la puerta principal y saliendo á la calle de la Greda, estableciéndose á esperar en las mismas calles que los otros.

En las noches de los días 25 y 27, los coches que vayan á Palacio y al teatro Real desde los barrios del Norte, se dirigirán á la ida por la calle de Jacometrezo, plaza de Santo Domingo y cuesta del mismo nombre, á la plaza de Oriente, y al regreso, saliendo por la misma cuesta, tomarán la calle de Silva y la de la Luna.

Los coches que vayan desde los barrios del Mediodía, tomarán la calle del Sacramento, cruzarán la calle Mayor y seguirán por la calle de Bailén á la plaza de Oriente. El regreso será por las mismas calles.

La marcha por las calles céntricas se hará siempre al paso. 3.º Para no interrumpir la comunicación entre los cuarteles del Norte y del Sur, podrán circular carruajes por la calle de Segovia á la subida de San Vicente, y por la de Trajineros, excepto en esta última el día y á las horas en que tengan lugar los fuegos artificiales.

4.º Respecto de los tranvías, el del barrio de Salamanca sólo podrá llegar en el día 23, desde las diez de la mañana hasta terminado el desfile, á la casa palacio de Murga, en su primera sección; en la segunda desde el barrio de Pozas á la entrada de la calle de Ferraz: esta limitación se entenderá durante las noches de los cinco días de iluminaciones. El de las Estaciones y Mercados suspenderá todo servicio del primer trozo el día 23, desde las diez de la mañana hasta terminado el desfile. Durante las cinco noches de festejos podrá llegar en su referido primer trozo hasta el Hospital de San Juan de Dios, y en el segundo desde la Universidad á la plaza del Callao, como igualmente en las cinco noches de festejos. El de la Compañía general Española hasta el teatro de Novedades durante las expresadas cinco noches.

5.º Siendo de convite las funciones que el Excmo. Ayuntamiento da en los teatros Real, Español, Comedia, Zarzuela, Apolo, Alhambra, Variedades, Novedades, Martín é Infantil, así como en la Plaza de Toros, queda absolutamente prohibida la venta de billetes para las mismas.

6.º Los precios de los carruajes, tanto de plaza como á la calesera, que conduzcan gente al Hipódromo donde han de verificarse las carreras de caballos, ó á la Plaza de Toros, serán los que se expresan en la tarifa inserta á continuación, durante los cinco días de festejos únicamente.

7.º Las disposiciones consignadas sobre circulación de carruajes son aplicables á los carros y cualquier otra clase de vehículos.

Los Sres. Tenientes de Alcalde y Comisario de Carruajes, con el celo que les distingue, los Inspectores, Guardias y demás dependientes municipales, se encargarán de la puntual ejecución de este bando.

Madrid 22 de Enero de 1878.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

Coches de plaza.

Carrera al Hipódromo por una ó dos personas... 2 pesetas.
 Por horas al mismo punto..... 3 id.
 Carrera á la Plaza de Toros por una ó dos personas. 2 id.
 Por horas al mismo punto..... 3 id.

NOTAS. Los coches de dos caballos llevarán una peseta más en cada servicio.
 Por cada persona de exceso se pagará 50 céntimos más en la carrera y 75 céntimos en la hora.

Coches á la calesera.

A la Plaza de Toros ó al Hipódromo, desde la Puerta del Sol..... 4 peseta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Valladolid.

Habiéndose acreditado en el oportuno expediente la necesidad de proveer en el Juzgado de primera instancia de Béjar una Escribanía de actuaciones, vacante por no haberse presentado á tomar posesion dentro del término legal D. Francisco de Paula Alau, que fué nombrado para servirla por Real orden de 5 de Abril último, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito, cumpliendo lo resuelto por la Superioridad, y en armonía con lo que se establece en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, se ha servido disponer se anuncie nuevamente la vacante en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Salamanca, á fin de que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado presenten en el término de 20 días sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido.

Valladolid 19 de Enero de 1878.—Baltasar Barona.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita, llama y emplaza á María Gomez y García, natural de la ciudad de Segovia, hija de Juan y de Antonia, viuda de Agustin Navarro, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en las periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal y Notaría del infrascripto á conceder ó negar el consejo que necesita su hijo Ricardo Navarro y Gomez para el matrimonio que proyecta con Manuela de la Cruz y Sanz, natural de Madrid, de 25 años de edad, hija de Manuel y de Angela, difuntos; con apercibimiento de que si no compareciere dentro de dicho término, sin más citarla ni emplazarla, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 17 de Enero de 1878.—Carlos Lacaba y Font.

JUZGADOS MILITARES.

Alsásua.

D. Eduardo Lopez Drago, Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado Faustino Moya Serrano, natural de Mondéjar, provincia de Guadalajara, que fué del expresado batallon y de la cuarta compañía, en los combates de Somorrostro los dias 25, 26 y 27 de Marzo de 1874;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de este canton, donde debe presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá el expediente y será sentenciado en rebeldía.

Alsásua (Navarra) 12 de Enero de 1878.—El Fiscal, Eduardo Lopez.

Zaragoza.

D. Gregorio Salvador Lugencia, Capitan, Teniente Ayudante, Fiscal del regimiento cazadores de Castillejos, 48 de caballería.

Habiéndose ausentado del cuartel que ocupa en esta plaza el referido cuerpo el soldado del primer escuadron del mismo Calixto Benedicto Vallejo, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Cid, sito en la plaza de los Toros de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 14 de Enero de 1878.—Gregorio Salvador.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José de las Heras, vecino de Campo-Real, en este partido judicial, cuya demás filiacion y actual paradero se ignoran, para que en el término de 15 dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por la Escribanía

del actuario por el delito de lesiones graves inferidas á Cecilio Cobos la noche del 31 de Mayo de 1874 en citada villa de Campo-Real; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y demás dependientes de la policia judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido ponerle á disposicion de este Juzgado.

Dada en Alcalá de Henares á 17 de Enero de 1878.—Jacinto Valentin.—El actuario, Feliano S. Luciano.

Aoiz.

D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Micaela Arto y García, soltera, natural de Salvatierra, Aragon, hija legitima de Genaro é Isabel, que ha residido en Burgui, su edad 17 años, ausente y de paradero ignorado, para que dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado con el objeto de enterarla del escrito de calificacion presentado por el Sr. Promotor fiscal de este Juzgado en la causa que en el mismo se sigue con otras por varios hurtos de efectos ejecutados en la villa de Isaba, y evacue el traslado que se la confiere de dicho escrito, nombrando para ello Abogado y Procurador para la defliand; que si pareciese será oida y se le administrará justicia, parándola en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto á los Sres. Jueces, Autoridades y demás agentes de policia judicial, y de la mia les ruego, que caso de ser habida la ausente Micaela Arto la ordenen su presentacion en este Juzgado.

Dada en Aoiz á 16 de Enero de 1878.—José Dominguez Izquierdo.—De su orden, Ildefonso Azcona.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia intestada de D. José Muñiz y Suarez, natural de esta villa, que falleció en el manicomio de Valladolid en 29 de Marzo de 1877, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado que les represente á usar de su derecho, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; advirtiéndole hasta la fecha se han presentado reclamando dicha herencia Doña Dolores, D. Justo, D. Manuel y Doña Demetria Muñiz y Suarez, como hermanos del finado.

Dado en la villa de Avilés á 9 de Enero de 1878.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Juan Cava. X—1032

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Rodriguez y su hijo D. José Rodriguez y García, fallecidos intestados en el lugar de Balvoniel, del Concejo de Castrillon, en este partido, en 1.º de Marzo de 1867 y en 2 de Diciembre de 1873, para que dentro del término de 20 dias comparezcan en este Juzgado y en la Escribanía del que autoriza á deducirlo; con advertencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose que el término empezará á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; no habiéndose presentado hasta la fecha más personas que D. José Alvarez de la Campa, D. José de la Vega y Suarez y Doña Sinfrosa Alvarez Valdés, como acreedores del D. José Rodriguez.

Dado en Avilés á 11 de Enero de 1878.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Ricardo Otero. X—1031

Berga.

D. Felipe Amatriain, Juez de primera instancia del partido de Berga.

Por la presente se cita y llama á Julian Degracia, de unos 40 años, soltero, hijo de padres incógnitos y que sirvió en el ejército, á fin de que dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido para recibirle la correspondiente indagatoria en la causa criminal que se instruye contra el mismo sobre hurto de un vestido y otros efectos del Hospital de esta, en donde estaba curándose de una herida que se le habia inferido con arma de fuego en la ceja sobre el ojo derecho, habiéndose marchado de dicho Hospital llevándose el vestido de otro de los enfermos llamado Francisco Travería y Gorgas, que era de pana azul, una barretina encarnada, un abono del Alcalde de la Pobra de Lillet á favor de dicho Travería y una manta ordinaria de cama del Hospital.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y Jefes de policia judicial que procedan á la busca, captura y conduccion del expresado sujeto á estas cárceles con las seguridades debidas.

Berga 7 de Enero de 1878.—Felipe Amatriain.—Por mandado de S. S., Vicente Puigdollers, Escribano.

Cáceres.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue juicio de abintestato por defuncion en tal concepto de Doña Eladia Perez

Agüera, natural que fué de Aranda de Duero, vecina de esta capital, casada, de 53 años de edad, fallecida en esta villa el dia 25 de Mayo del corriente año; en el cual se ha mandado llamar por los presentes edictos á cuantos se crean con derecho á la herencia de referida señora, citándoles y emplazándoles por término de 30 dias, contados desde la fijacion de los presentes en el último punto en que se verifique, comparezcan por sí ó por medio de persona que les representen en legal forma á usar del derecho de que se crean asistidos ante este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 18 de Diciembre de 1877.—Roman Rodriguez.—Por su mandado, Marcelino Rasero. X—1035

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada por el Escribano Don Joaquin Carretero, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra en el pueblo y término de Mora, partido judicial de Orgaz, en el sitio del Frontino, de siete fanegas y 500 estadales, plantada de olivas y vides, y ha sido tasada en 3.673 pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio al camino de Villamena, en la vereda del Hornillo, de siete fanegas y 300 estadales, plantada tambien de vides y olivas; tasada en 1.242 pesetas 50 céntimos.

Y para su remate se ha señalado el dia 20 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado y en la del de Orgaz; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa de dicho Juzgado la suma de 1.000 pesetas.

Madrid 19 de Enero de 1878.—V.º B.º.—Francisco Rondan.—El Escribano, J. Carretero. X—1038

Madrid.—Centro.

El Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber que por providencia de 19 del actual, dictada á solicitud del Procurador D. Eusebio Casares y Castro, en nombre de Doña Micaela Canz y Reta, que representa á su hijo menor D. Angel César Manuel Borja y Canz, se ha conferido traslado de la demanda ordinaria interpuesta por dicha señora, sobre que se declare á D. Angel César inmediato sucesor de su señor padre D. Manuel de Borja y Lizarzaburu, en el mayorazgo y patronato de legos fundado por el General de la Armada española D. Tomás de Larrazpuru en el testamento cerrado que otorgó en la bahía de Cádiz, á bordo del Galeon, nave capitana de la escuadra de su mando, á 24 de Abril de 1630, ante el Escribano Diego Calderon; y se cita y emplaza por término de 15 dias á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los expresados bienes, á fin de que comparezcan á ejercitarle en legal forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1878.—José María Barnuevo.

Es copia para insertar en la GACETA de esta capital. Madrid 21 de Enero de 1878.—V.º B.º.—Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles. X—1035

Santander.

D. Nicolás de la Cavada y Aja, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal de esta capital, y regente de la jurisdiccion ordinaria por enfermedad del propietario, etc.

Por el presente hago saber que por auto de 16 del corriente ha sido aprobado el convenio celebrado entre los Sres. Gutierrez Casafont y Compañía con sus acreedores, mediante el desistimiento hecho por el Sr. D. Juan Pombo, Marqués de Casapombo, de la demanda de oposicion interpuesta por el mismo á dicho convenio. En su consecuencia y con el objeto de nombrar la comision liquidadora á que alude la cláusula 1.ª de aquel, se cita á junta general á los acreedores de repetida Sociedad para el 16 de Febrero próximo, hora de las diez de la mañana, en el salon de sesiones del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Para la debida notoriedad é insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID se expide.

Dado en Santander á 18 de Enero de 1878.—Nicolás de la Cavada.—Por su mandado, Ignacio Perez. X—1039

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía Hispano-Americana de Minas.

Balance en 31 de Diciembre de 1877.

ACTIVO.	
Caja.....	45.208'03
Acciones.....	400.000
Minas.....	2.491.041'08
Mineral.....	65.810'28
Edificios.....	216.240
Utiles y efectos.....	30.783'21
Caballerías.....	1.800
Isaac Garcia.....	866'82
	<hr/>
	2.951.744'42
PASIVO.	
Deuda eventual.....	240.000
Capital.....	2.711.744'42
	<hr/>
	2.951.744'42

Madrid 31 de Diciembre de 1877.—S. E. ú O., el Secretario-Contador, Vicente Moneo.—V.º B.º.—El Director-Gerente, J. Ruiz Leon.

Aprobado por la junta general de accionistas en 20 de Enero de 1878.—El Secretario, Vicente Moneo.—V.º B.º.—El Presidente, Garcia Cervino. X—1037

Crédito Gallego. SOCIEDAD ANÓNIMA. Coruña.

Se convoca á la junta general de señores accionistas para la una de la tarde del día 16 de Febrero próximo, á fin de someter á su examen y aprobación la Memoria y el balance de las operaciones habidas en el establecimiento correspondientes al último ejercicio semestral terminado en 31 de Diciembre anterior, y para los demás asuntos que el Consejo de gobierno someta á su deliberación, de conformidad con los estatutos y reglamento.

Coruña 16 de Enero de 1878.—El Administrador-Secretario, Pedro Mayoral. X—4034

Compañía de los Caminos de Hierro á 1 Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 150.000 kilogramos de aceite de olivo, celebrará al efecto subasta pública el viernes 1.º de Febrero de 1878, á las dos de la tarde, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía, en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y subasta, así como el modelo de proposición, están de manifiesto:

En Madrid, en las oficinas del Consejo de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9;

En Valladolid, en las del Ingeniero Jefe del material y tracción.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Administrador-Delegado, encargado interinamente de la dirección, N. Lionnet. X—4033

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Enero de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 21, Día 22. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE ENERO.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds in Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'25. París, á 8 días, 5'04-5'02.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Enero de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 22 de Enero de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Enero de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis., PUNTOS DE LECUDACION, Ptas. Céntis. Lists revenue and expenditure points.

PARTES NO OFICIALES.

INTERIOR.

MADRID 23 DE ENERO DE 1878.

La Dirección y Redacción de la GACETA DE MADRID, unidas en un pensamiento mismo, y asociándose al entusiasmo de todo el pueblo español, saludan respetuosamente al Monarca con el doble y fausto motivo de la solemnidad del día y de sus desposorios con S. A. la Serma. Señora Infanta Doña María de las Mercedes de Orleans.

Fijo el pensamiento de todos los españoles en el Rey que, en edad bien temprana, conquistó para su nombre el glorioso dictado de El Pacificador, ven hoy en sus Régias Bodas el afianzamiento de la Dinastía, á cuya sombra han de desarrollarse en lo porvenir los gérmenes de la riqueza pública.

¡Quiera el cielo que el día 23 de Enero de 1878 señale para la Patria nueva y fecunda era de prosperidad; y que del feliz enlace del REY D. Alfonso XII y de su Augusta Prima la Señora Infanta Doña María de las Mercedes, arranque un período de venturas, para los Régios Contrayentes y para la Nación, que funda en los mismos sus más halagüeñas esperanzas!

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR las Cortes y sancionadas por S. M. correspondientes á la legislatura de 1877.—Edición oficial.

Contiene entre otras importantes leyes, la electoral de Diputados á Cortes; las orgánicas municipal y provincial; la de Presupuestos para el año económico de 1877-78; la de Obras públicas con el reglamento para su ejecución; la de Carreteras con el reglamento respectivo; la de repoblación, fomento y mejora de los montes públicos; la aprobatoria del plan general de carreteras del Estado; la que reforma el tit. 12 de la de Enjuiciamiento civil referente al juicio de desahucio; la reformatoria de la Hipotecaria vigente, y las que fijan la fuerza del Ejército permanente y las fuerzas navales para el año económico de 1877-78. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, al precio de 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.

Para provincias se envían con el aumento de una peseta y 40 céntimos sobre el precio de cada uno, por razon de certificado y franqueo.

SANTOS DEL DIA.

SAN ILDEFONSO, ARZOBISPO DE TOLEDO, y San Raimundo, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ildefonso.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Aída.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Funcion fuera de abozo y con gran rebaja de precios.—El barbero de Sevilla.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—Los polvos de la madre Celestina.

A las ocho y media.—Funcion por el Excmo. Ayuntamiento.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Adriana Angot.

A las ocho y media.—Funcion por el Excmo. Ayuntamiento. A las doce y media.—Gran baile de máscaras.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Los dominos blancos.—Baile.—Mesa revuelta. A las ocho y media.—Funcion por el Excmo. Ayuntamiento.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—El sopista Mendrugo.—Miss Leona Dare.—Guillermo Tell.—D'Alvini.—Mr. Cascabel.—Avone.—La varita de virtudes. A las ocho y media.—Funcion por el Excmo. Ayuntamiento.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro.—Los pobres de Madrid. A las ocho y media.—Funcion por el Excmo. Ayuntamiento.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—La vuelta al mundo. A las ocho y media.—Funcion por el Excmo. Ayuntamiento.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Pastetes y vino.—Ropa blanca.—Los baños del Manzanares.—Receta contra las suegras.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—El cura de aldea.—Sainete. A las ocho.—La sombra de Torquemada.—Caiga el que caiga.—El hijo de su madre.—Cuadros plásticos.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—La aldea de San Lorenzo. A las ocho.—Funcion por el Excmo. Ayuntamiento.

SALONES DE CAPELLANES.—Valentino.—Gran baile de máscaras en el que se bailaràn quadrilles. La Magnolia celebra su baile de tres á siete de la tarde.